

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12<sup>50</sup> en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Noviembre)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Noviembre)

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verín, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Abril de 1894, D. Antonio Rodríguez González, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Monterrey, presentó escrito de denuncia en el Juzgado de instrucción de Verín, exponiendo: que en el mes de Enero anterior tuvo conocimiento de que existían en el Registro de la propiedad unos mandamientos de embargo contra sus bienes por descubiertos que el Ayuntamiento que presidía tenía con la Hacienda pública; que dicho embargo se había llevado á cabo por el Comisionado nombrado por la Delegación de Hacienda de la provincia, D. Nicolás Maseda, quien sin apeas formalidad alguna siguió el apremio contra el exponente, sin que fuera deudor al Tesoro, faltando abiertamente á la instrucción en su art. 56, toda vez que en el procedimiento seguido por dicho funcionario se había prescindido del supuesto deudor, no haciéndole los requerimientos legales, á pesar de estar dispuesto á ello, según podía acreditar con el testimonio de los dos números de la Guardia civil que acompañaron al citado Comisionado al pueblo de San Cristóbal; que tampoco procedió al embargo de bienes muebles y semovientes antes de hacerlo en los inmuebles, según se prevenía en la citada vigente instrucción, siguiendo además el apremio por la cantidad de 4.098<sup>58</sup> pesetas, en vez de 3.504 á que debió contraerse, con arreglo á las certificaciones últimas que la Administración remitió al Comisionado referido, habiendo también sido requerido con posterioridad para que recibiera el completo pago ante los Oficiales del Registro de la pro-

piEDAD, y en el pueblo de Albarellos ante Manuel Carmelo Giraldo y Salvador González, cuyo requerimiento se hizo en nombre del que suscribía por el Secretario del Ayuntamiento, á todo lo que se negó el Comisionado, ausentándose después del distrito:

Que verificado el pago total del débito por que se le apremiaba en la oficina correspondiente, en vista de la negativa de que quedaba hecho mérito, se encontró el dicente con que D. Manuel Nieto, nuevo Comisionado nombrado, le apremiaba por los débitos ya satisfechos, previniéndole nombrase perito para la tasa de los inmuebles embargados por su antecesor, razón por la que, y á fin de evitar más vejámenes, fué requerido de nuevo por su orden, haciéndole presentación de las cartas de pago que acreditaban la completa solvencia de los débitos por que se le ejecutaba, manifestándole á la vez hiciera liquidación para su entrega del importe de costas y dietas originadas en la sustanciación del expediente aludido:

Que á pesar de esto, el nuevo Comisionado continuó el apremio, publicando en el *Boletín oficial*, cuyo número adjuntaba, la subasta de 19 fincas de la pertenencia del denunciante, señalando para el remate de las mismas el día 7 de aquel mes, perturbando de este modo en la posesión de sus bienes al que, no sólo no era responsable del débito por el que se le ejecutaba como Alcalde, sino que además estaba ya dicho débito satisfecho, como también lo estarían las dietas y gastos del expediente, si el Comisionado se hubiera prestado á hacer la liquidación y á recibirlos:

Que otro de los abusos cometidos consistía en exigir de los bienes particulares del Alcalde los créditos que contra el Municipio tenía el Tesoro, pues para ello no facultaba la ley, y lo único que la Administración podía hacer era dirigir su acción contra los bienes particulares del Municipio, según se tenía dispuesto en varias Reales órdenes, aparte de que en el presente caso se apremiaba al dicente, entre otros conceptos, por el primero y segundo trimestre de consumos, sin que en la confección de dicho reparto hubiera tenido participación de ningún género, toda vez que tales trabajos estuvieron á cargo de una Junta repartidora nombrada por la mentada Admi-

nistración de Hacienda de la provincia, la cual no terminó su cometido hasta últimos de Diciembre de 1893, en que, ultimados aquellos trabajos, elevó á la Superioridad el expresado repartimiento, que habilitado para la cobranza, fué entregado para dicho fin al exponente en 12 de Enero de 1894:

Que á virtud de los hechos expuestos terminaba el escrito suplicando al Juzgado se sirviese acordar la suspensión del procedimiento en el expediente de apremio de que se trataba, é incoar el oportuno sumario en averiguación de los hechos denunciados, y á fin de imponer á sus autores el castigo á que se hubiesen hecho acreedores:

Que comenzadas á instruir las correspondientes diligencias, el Juzgado acordó la suspensión solicitada, se unió á los autos el expediente de apremio referido, así como los demás documentos que se creyó pertinentes, y declarado el procesamiento de los denunciados, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciada la competencia, se declaró mal suscitada por Real decreto de 25 de Octubre de 1894.

Que continuado por el Juez el sumario, fué de nuevo requerido por el Gobernador á instancia de la Delegación de Hacienda de la provincia, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, alegando: que el conocimiento de los expedientes administrativos de apremio incumbe á la Administración, á la cual corresponde, no sólo nombrar los Comisionados, sino examinar y aprobar los expedientes, pudiendo únicamente los Tribunales conocer de los delitos que se cometan cuando la Autoridad administrativa les remite el oportuno tanto de culpa, por entender que existen actos justiciables; y que el asunto, no sólo era de la competencia de la Administración, sino que existía en todo caso una cuestión previa que debía resolverse por la misma antes de que los Tribunales pudieran conocer; citaba el Gobernador los artículos 1.º y 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en lo dispuesto en los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, y en el 10 de la de Enjuiciamiento criminal; en que con

arreglo al art. 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos de apremio, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometan en el procedimiento ó con ocasión del mismo; en que si bien los hechos que en el sumario se perseguían dimanaban de un procedimiento administrativo, eran de tal naturaleza, que su conocimiento correspondía á los Tribunales, puesto que, según resultaba del referido expediente y de las diligencias practicadas, la Hacienda se hallaba satisfecha de la cantidad objeto de la ejecución, y por consiguiente, había terminado su misión en el asunto; en que en el caso de autos no existía cuestión previa alguna que fuera determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, careciendo en su virtud de aplicación las disposiciones legales invocadas en el requerimiento; y en que en el caso de que se trataba no se daban ninguna de las circunstancias del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y era por lo tanto improcedente el requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad, á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Remigio Blanco contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Cañaveras, ha emitido con fecha 10 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente relativo á las elecciones últimamente verificadas en Cañaveras (Cuenca), que V. E. se ha servido remitir á informe de esta Sección, con Real orden de 3 de Septiembre próximo pasado, acordó la Comisión provincial, como resolución de las protestas á las mismas presentadas:

1.º Aprobar las elecciones en el distrito de la Plaza, dejando sin efecto la acumulación acordada para los Concejales elegidos.

2.º Declarar subsistente la proclamación de D. Telesforo Serrano y don Donato Martínez, y que para ocupar el tercer lugar se practique un sorteo entre los electos con igual número de votos, Escalada y Serrano Pérez, en la forma que determina el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y 3.º Aprobar las elecciones del distrito de San Antón.

De dicho acuerdo recurre para ante V. E. D. Remigio Blanco exponiendo que, según resulta de las actas, los candidatos D. Donato Martínez, D. Benito Escalada, D. Higinio Serrano y D. Sandalio Sevilla, obtuvieron votos en las dos Secciones denominadas de la Plaza y de San Antón, el primero 63, en la primera de dichas Secciones y 10 en la segunda, ó sea un total de 73 votos; el segundo 62 y 47 respectivamente, ó sean 109; igual número el tercero, y el cuarto 61 votos en la primera y 47 en la segunda, que suman 108 votos; que D. Telesforo Serrano obtuvo 64 votos en la Sección de la Plaza y D. Vicente Cano 45 en la de San Antón.

Que debiendo elegirse cinco Concejales, era lo natural que se proclamase electos á los que mayor número de votos habían obtenido, ó sea por su orden, entendiéndolo así por las respectivas Mesas al hacerse el escrutinio; pero en la junta general se protestó porque no debían acumularse ó computarse á los candidatos los votos obtenidos en las dos Secciones, por suponerse que en el pueblo de Cañaveras hay establecidos dos distritos electorales, lo cual no puede acontecer legalmente hablando; que Cañaveras tiene 265 electores, y por consiguiente no puede tener más que un solo distrito, porque no llega á 500 electores; que tratándose, pues, de un solo distrito, y debiendo elegirse cinco Concejales, tenía cada elector derecho á votar tres candidatos, siendo por lo mismo legal las elecciones y la acumulación de votos hecha; y por último, suplica el referido Blanco que se deje sin efecto el acuerdo recurrido en la parte que declara inadmisibles la acumulación de votos obtenidos por los candidatos en las Secciones establecidas, en la que ordena el sorteo entre Escalada y Serrano Pérez, y en cuanto confirma la infundada proclamación de Concejales de D. Vicente Cano, declarando, por el contrario, que los verdaderos Concejales electos son D. Benito Escalada, D. Higinio Serrano, D. Sandalio Sevilla, D. Donato Martínez, y D. Telesforo Serrano Cogolludo, que no procede el sorteo entre los

2 —  
el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprobación, los que infringieran los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del mismo Código, que dice «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de los carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes «en la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del «se alquila», que dirá: «á relevar». Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve, pueda bajarse».

Visto el art. 40 del mismo reglamento que dice lo siguiente: «el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excmo. Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios, que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación, en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de ingresos y á la oficina del ramo.

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo por tratarse de una cuestión de policía relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza.

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado.

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponde para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan su servicio.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Monterrey ante el Juzgado de instrucción de Verín.

2.º Que en tanto por las Autoridades administrativas competentes no se decida si los Comisionados denunciados se excedieron ó no de sus atribuciones al practicar las diligencias del apremio á que la denuncia se refiere, es indudable que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la administración, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios.

3.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

— — —

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juez municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto número 273, de la propiedad de D. Antonio Cuenca, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla «á relevar», hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el núm. 4 del art. 599 del Código penal, en relación con el 19 del reglamento de carruajes del 29 de Mayo de 1890, y el 94 de las Ordenanzas municipales:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada; y continuando el juicio, propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla «á relevar», eso no se había llevado á efecto por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por don Antonio Cuenca y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Antonio Cuenca, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas

de policía urbana, de cuyo conocimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid, en su cap. 27, contienen algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla, por lo que es indudable, que exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa, y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contienda de competencia, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que á los mismos compete castigar los hechos que se reputen como faltas, con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del art. 599, las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se hallan comprendidos en el citado artículo del Código penal, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda, y, por último, que, según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos al interpretar el alcance del artículo 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competan á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública, en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, según

dos primeros, y que no ha lugar á la proclamación de D. Vicente Cano.

La Sección no cree preciso detenerse en largos razonamientos para demostrar la improcedencia del recurso.

Constando la población de Cañaveras de 1.070 residentes, según el censo oficial último, es indiscutible que, con arreglo al art. 12 del Real decreto de adaptación, le corresponden dos distritos electorales, y como ninguno de ellos excede de 500 electores, sólo puede tener una sección electoral cada uno de los mismo.

Y como la base del recurso es precisamente la mala inteligencia de la ley por parte del recurrente, ó el error de confundir las secciones en los distritos, de aquí que no tengan razón de ser sus argumentos y no puede por lo mismo accederse á su pretensión, siendo, por el contrario, lo lógico, lo legal y lo justo, lo propuesto por la Comisión provincial de Cuenca, ó sea que se descuenten á cada uno de los candidatos los votos que les han sido acumulados y se declare desde luego electos á los que mayor número de sufragio hayan obtenido en cada uno de los distritos, procediéndose al sorteo entre los que hayan resultado empate.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede desestimar el recurso de D. Remigio Blanco y confirmar, en su consecuencia, en todas sus partes el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, relativo á las elecciones municipales de que en el expediente se trata.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 7 de Noviembre)

**REAL ORDEN**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Bernabé Muñoz, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Torreperogil, ha emitido, con fecha 14 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada de D. Bernabé Muñoz Cobo, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Torreperogil en 12 de Mayo del año actual.

Resulta de los antecedentes, que contra la validez de las elecciones referidas se reclamó por D. Jacinto Viedma y otros electores, fundándose en varios hechos que constan de acta notarial que se acompaña, siendo el único y más importante de ellos el de que una vez cerrada la admisión de pliegos y transcurrida la hora de admitirlos en la Junta para la proclamación de candidatos, se presentaron 36 propuestas de interventores por otros tantos ex Concejales, cuya proclamación no se había hecho á su tiempo, y, sin embargo, fueron admitidas dichas propuestas, otorgándose por la Junta la intervención que en ellas se pedía.

Considerando la Comisión provincial que tal hecho puede influir en la cons-

titución de las mesas electorales, y á su vez en las subsiguientes operaciones, acordó estimar las protestas y declarar nulas las elecciones.

De este acuerdo recurre para ante V. E. el mencionado D. Bernabé Muñoz, suplicando que se sirva revocarle en virtud de los razonamientos que expone.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que, en efecto, procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén y declarar válidas las elecciones expresadas.

Observa la Sección que mientras en el acta notarial se dice que la admisión de las propuestas para Interventores, presentadas por los 36 ex Concejales referidos, fué hecha fuera de tiempo, aparece en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo que la presentación de dichas propuestas lo fué en tiempo y forma debidos.

Ambos, según las leyes, son documentos fehacientes, y por lo mismo hay necesidad de acudir á otra clase de prueba que demuestre en lo posible la verdad del hecho referido, y esto no puede deducirse más que de los actos subsiguientes á la reunión de la Junta del Censo, ó sea á los puramente electorales y al resultado de la Junta general de escrutinio, respecto de los cuales no se ha hecho protesta ni reclamación alguna.

Si el hecho en que los protestantes se fundaban fuera completamente exacto, parece natural que al constituirse las mesas electorales y dar principio la votación se hiciese la protesta correspondiente, tanto más, cuanto que hecha entonces podría acaso ser más eficaz que haciéndolo cuando les era ya conocido el resultado de la elección.

Esto sentado, y atendiendo á que la ley confiere la facultad á los ex Concejales de presentar dichas propuestas sin limitación alguna, con tal que lo hagan en la sesión que la Junta del Censo ha de celebrar el domingo anterior al designado por los electores, que es el caso en cuestión, la Sección opina, de conformidad con la Subsecretaría, que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén, y declarar válidas las elecciones verificadas en Torreperogil el 12 de Mayo último.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 4787

*Orden público.—Circular*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de Manuel Pérez Molina, de 35 años, delgado, bajo y de cara larga y enjuto, y de José Correa, que se cree natural de Bagalongá, que lleva una burra ó mulo blanco pequeño y unos papeles referentes á Buenos Aires, procurando al propio tiempo evitar se embarquen en cualquiera de los puertos marítimos de esta provincia; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 15 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 4788

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 10 del actual, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se expidió en 21 de Enero de 1894 la Real orden siguiente dirigida al Comandante en Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército:

«El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista del oficio remitido por V. E. informando la solicitud de los vecinos de Eibar, fabricantes de armas, y en su nombre D. Juan Orbea y D. Juan José Larrañaga, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo que las pistolas y revolvers de cualquier calibre que sean, se consideren como armas de comercio y no de guerra, tanto para los efectos de exportación como en el tráfico comercial, y que esta resolución sea considerada como de carácter general.»

En su vista, y con objeto de que surta los efectos debidos la aclaración de que se trata, de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines que procedan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 15 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 4789

Don Ceferino Saucó Díez, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que á instancia de don Carlos Sanz Oriol, vecino de Riudoms, se instruye expediente en la Sección de Fomento de esta capital en solicitud de permiso para arrendar el trozo de riera de Maspujols, comprendida entre la confluencia del torrente de Maspujols y riera de «Surriá», término de Riudoms y partida del «Burgá», de unos seis kilómetros de extensión, para la explotación de arena.

En su consecuencia, he señalado el término de treinta días para que cuantas personas se consideren perjudicadas con el expresado arriendo y explotación de arena, presenten en este Gobierno dentro de dicho plazo las reclamaciones que les interesen.

Tarragona 15 de Noviembre de 1895.—Ceferino Saucó Díez.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 4790

**CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES DE TARRAGONA**

Relación de los Ayuntamientos que están adeudando el Contingente y BOLETIN OFICIAL á la Excm. Diputación provincial, correspondiente al primer trimestre de 1895-96.

	Contingente	Boletín
Aiguamurcia.....	814'26	12'14
Albiñana.....	382'92	12'14
Albiol.....	269'78	12'14
Alcanar.....	1.427'12	12'14
Alcover.....	1.423'67	12'14
Aldover.....	376'13	12'14
Aleixar.....	967'85	12'14
Alforja.....	1.326'62	12'14
Almóster.....	180'69	12'14
Altafulla.....	368'02	12'14
Ametlla.....	510'48	12'14
Amposta.....	1.748'05	12'14
Arbós.....	762'43	12'14
Arbolí.....	173'94	12'14
Argentera.....		12'14
Arnes.....	534'41	12'14
Bañeras.....	345'92	12'14
Barbará.....	580'06	12'14

	Contingente	Boletín
Batea.....	1.644'09	12'14
Bellvey.....	312'57	12'14
Bellmunt.....	284'86	12'14
Benisanet.....	694'07	12'14
Bisbal Panadés.....	749'12	12'14
Blancafort.....	398'42	12'14
Bonastre.....	324'57	12'14
Borjas del Campo.....	445'48	12'14
Botarell.....	305'23	12'14
Cabacés.....	354'10	12'14
Cabra.....	407'10	12'14
Cambrils.....	1.602'93	12'14
Capafons.....	146'39	12'14
Capsanes.....	363'51	12'14
Caseras.....	419'47	12'14
Catllar.....	638'20	12'14
Ceballá Condado.....	126'18	12'14
Ciurana.....	196'45	12'14
Colldejou.....	145'69	12'14
Conesa.....	209'14	12'14
Constantí.....	1.557'58	12'14
Corbera.....	929'76	12'14
Cornudella.....	1.207'68	12'14
Cunit.....	198'18	12'14
Cherta.....	1.054'18	12'14
Espluga Francolí.....	1.441'04	12'14
Febró.....	78'87	12'14
Falset.....	2.043'52	12'14
Figuerola.....	400'20	12'14
Figuera.....	285'88	12'14
Flix.....	1.096'67	12'14
Forés.....	162'91	12'14
Galera.....	643'28	12'14
Gandesa.....	1.526'40	12'14
García.....	753'89	12'14
Ginestar.....	449'38	12'14
Godall.....		12'14
Gratallops.....	539'04	12'14
Guiamets.....	165	12'14
Horta.....	1.372'82	12'14
Irlas.....	98'38	12'14
Lloá.....	181'46	12'14
Llorens.....	185'34	12'14
Margalef.....		12'14
Marsá.....	582'58	12'14
Mas de Barberáns.....	236'38	12'14
Masllorens.....	194'63	12'14
Masdenverge.....	267'86	12'14
Maspujols.....	203'70	12'14
Masroig.....	367'96	12'14
Milá.....	146'35	12'14
Miravet.....	548'35	12'14
Molá.....	363'28	12'14
Montmell.....	435'59	12'14
Monblanch.....	2.369'35	12'14
Monbrió Tarragona.....	680'89	12'14
Monbrió la Marca.....	168'42	12'14
Montreal.....	259'60	12'14
Montroig.....	1.429'56	12'14
Mora de Ebro.....	1.500'97	12'14
Mora la Nueva.....	573'46	12'14
Morell.....	472'12	12'14
Morera.....	546'72	12'14
Musara.....	100'29	12'14
Núles.....	260'11	12'14
Palma.....	357'21	12'14
Pasanant.....	274'30	12'14
Perafort.....	281'05	12'14
Perelló.....	1.137'67	12'14
Pilas.....	170'43	12'14
Pira.....	212'58	12'14
Plá de Cabra.....	753'62	12'14
Pobla de Mafumet.....	246'97	12'14
Pobla Masaluca.....	424'42	12'14
Poboleda.....	699'21	12'14
Pont Armentera.....	456'19	12'14
Porrera.....	1.072'74	12'14
Pradell.....	337'12	12'14
Prades.....	489'72	12'14
Prat de Compte.....	217'40	12'14
Pratdip.....	375'58	12'14
Puigpelat.....	264'51	12'14
Puigtiñós.....		12'14
Querol.....	374'80	12'14
Rourell.....	148'56	12'14
Renau.....	158	12'14
Reus.....	23.540'62	12'14
Riba.....	455'75	12'14
Ribarroja.....	879'35	12'14
Riera.....	346'91	12'14
Riudecañas.....	478'11	12'14
Riudecols.....	543'75	12'14

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4795

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo promovido por doña María Rovira Recasens, viuda, de esta vecindad, contra los madre é hijo D.ª María Folch Benages, viuda, y D. Agustín Martí Folch, de la propia vecindad, se anuncia que el día trece de Diciembre próximo, á las once de su mañana, se venderá en pública subasta, en el local audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una casa situada en la calle de Caballeros, de esta ciudad, señalada con el número veinte y cinco; lindante al frente con la propia calle, á la derecha, entrando, con la calle del Compte, con la cual hace esquina, y por la izquierda y parte posterior con la casa de D. Pablo Monguío. Consta de planta baja y tres pisos y tiene un lagar y una cisterna, cuyos depósitos tienen las aberturas ó brocales en el interior del edificio, y parte de sus capacidades ocupan el subsuelo de la vía pública. La extensión superficial de la finca es de sesenta y un metros cuadrados con cincuenta decímetros también cuadrados, y fué valorada en seis mil seiscientos noventa pesetas..... 6.690 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en ella los licitadores, antes de dar principio al acto, depositarán en la mesa del Juzgado ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Acto continuo del remate se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en todo caso como parte del precio de la venta.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

Cuarta. El certificado supletorio de los títulos de propiedad de dicha finca, estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlo los que pretendan licitar, previniéndose á éstos que deberán conformarse con aquél y no tendrán derecho á ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto en dichos títulos.

Tarragona trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.— Daniel Esteller.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá.—Es copia, Antonio María de Gavaldá.

Núm. 4796

Don Ponciano Valencia Fernández, Comandante de Infantería de la zona de reclutamiento de Tarragona, número treinta y tres y Juez instructor del expediente instruido de orden superior al recluta del cupo de esta ciudad Juan Mañé Nin, por faltar á la concentración ordenada en veinte y seis de Octubre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Juan Mañé Nin, natural de Tarragona, hijo de Antonio y de Maria, soltero, de veinte años de edad, de oficio pintor, cuyas señas personales son las si-

guientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca, estatura un metro seiscientos cuarenta y nueve milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel del Carro, en las oficinas que ocupa el expresado Cuerpo, para responder á los cargos que le resultan en este expediente con motivo de haber faltado á la concentración de quintos el día veinte y seis de Octubre último; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Mañé Nin, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades necesarias á la Guardia del Principal de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ponciano Valencia.

Núm. 4797

Don Martín Ontoria y Escribano, Comandante del segundo Batallón del regimiento Infantería de Cantabria, número treinta y nueve y Juez instructor del mismo,

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Raurell y Jaig, recluta de la zona de Reclutamiento de Barcelona del reemplazo del año actual y destinado á este regimiento de Cantabria, hijo de Juan y Feliciano, natural de Tarragona, avecindado en Barcelona, Juzgado de primera instancia de la Universidad, de edad diez y nueve años y tres meses, de oficio dependiente, estado soltero, estatura un metro seiscientos cincuenta y cuatro milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y cuartel de la Ciudadela de esta Plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en este expediente que por la falta grave de primera deserción se le sigue de orden superior con motivo de no haberse presentado al embarcar en la estación del ferrocarril de Barcelona en la mañana del veinte y ocho del mes anterior como lo verificaron los demás reclutas destinados á este regimiento para incorporarse al mismo en Pamplona; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Ciudadela de esta localidad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Pamplona á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Martín Ontoria.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de..., núm...., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y de los pliegos de condiciones y precios límites para la contratación del suministro de raciones á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la Plaza de Tortosa durante la época que marca el pliego de condiciones, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio á los precios siguientes.

Por cada ración de pan..... tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada ración de cebada.... tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada quintal métrico de paja.... tantas pesetas, tantos céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 4792

Don Pedro Ferré Camps, Regente la Alcaldía constitucional de Vilaseca de Solcina,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el corriente ejercicio de 1895-96, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 23.521 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Vilaseca de Solcina 13 de Noviembre de 1895.—Pedro Ferré.

Núm. 4793

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra

Formado por la Junta y representación del gremio respectivo, el reparto de consumos, cereales y sal, así como también el de alcoholes, quedan ambos documentos expuestos al público, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones oportunas; advirtiéndole que la Junta se reunirá en la Casa Consistorial, á las siete y media de la noche del día 20 del actual, que advierte que finido dicho plazo no será ninguna atendida.

Torredembarra 12 de Noviembre de 1895.— El Alcalde, Hermenegildo Llorens.

Núm. 4794

Al objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1896 á 97, se advierte á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza respectiva lo manifiesten á esta Alcaldía dentro el término de quince días, presentando los documentos que acrediten dicha alteración; advirtiéndole que finido dicho plazo se ultimaré el expediente y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Torredembarra 12 de Noviembre de 1895.— El Alcalde, Hermenegildo Llorens.

Contingente Boletín

Table with 3 columns: Location, Contingente, Boletín. Rows include Rindoms, Rocafort Queralt, Roda de Bará, Rodoña, Rojals, Roquetas, Salomó, San Carlos, S. Jaime Domenys, S. Vicente Calders, Santa Bárbara, Santa Oliva, Santa Perpetua, Sarreal, Secuita, Selva, Senant, Solivella, Tamarit, Tivenys, Tivisa, Torre Fontaubella, Torre del Español, Torroja, Tortosa, Ulldcona, Ulldemolins, Vallclara, Vallfogona, Vallmoll, Valls, Vandellós, Vendrell, Vespella, V.ª de Escornalbou, Vilanova de Prades, Vilallonga, Vilaplana, Vilarrodona, Vilaseca, Vilavert, Villabella, Villalba, Vilella alta, Vilella baja, Vimodí, Viñols.

Tarragona 31 de Octubre de 1895.— El Contador interino, Baltasar Llamas.— V.º B.º—El Presidente, Querol.

Núm. 4791

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza y Tortosa,

Hace saber: Que no habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera convocatoria de proposiciones particulares anunciada para el día 4 del actual con el fin de contratar por un año y un mes más si conviniera á la Administración militar el suministro de raciones á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la Plaza de Tortosa, se anuncia por el presente una segunda convocatoria de proposiciones particulares, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, sin número, el día 29 del corriente mes, á las once de su mañana, y cuyos precios límites se publicarán oportunamente, estando los de condiciones de manifiesto en esta Comisaría todos los días no festivos, de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Los que deseen tomar parte en dicha licitación deberán acompañar á la proposición, extendida en papel del sello duodécimo (una peseta), además de su cédula personal, carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de depósitos ó su sucursal en la provincia, el 5 por 100 del valor total del servicio.

Tarragona 15 de Noviembre de 1895.—Ernesto Herrera.